



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00078-00
ACCIONANTE	MILIBETH ENITH FERNÁNDEZ MONTES.
ACCIONADA	NUEVA EPS
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL
SENTENCIA: 048.	TUTELA: 023.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

MILIBETH ENITH FERNÁNDEZ MONTES, acciona contra NUEVA EPS por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, pretendiendo orden de autorización citas médicas solicitadas para la atención de los fuertes dolores presentados en uno de sus senos.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

La señora MILIBETH ENITH FERNÁNDEZ MONTES en diferentes oportunidades ha solicitado cita médica por dolor en uno de sus senos, toda vez que desde el año pasado presenta masas en uno de ellos que ocasionan un dolor intenso, presenta supuración de fluido y fiebre altas, síntomas que le impiden dormir en la noche desmejorando física y psicológicamente, hasta el punto de querer quitarse la vida.

En reiteradas oportunidades ha solicitado citas y cuando asiste a ellas no es atendida sin justificación alguna.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2023-00078-00.

Afirma que ha ingresado a urgencias y lo único que le manifiestan es que debe apartar cita porque sus síntomas no son de urgencias, no cuenta con recursos para asumir el costo de una consulta particular.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 6 de marzo de 2023, solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

CONTESTACIÓN

NUEVA EPS manifestó que verificando el sistema integral se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO desde el 25/05/2021.

En cuanto a los servicios de salud solicitados, es de anotar que la accionante no aporta en los anexos de la tutela prueba alguna de solicitud o acercamiento a reclamar y autorizar las consultas médicas y demás ordenes médicas que menciona, mucho menos de que haya recibido respuesta NEGATIVA. Se indica que la entidad cuenta con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial.

Se aclara al Despacho que no quiere ello decir que el servicio sea negado, sino que a la usuaria no acude a los canales pertinentes para radicar las solicitudes de servicios ni comunicarse con la entidad en caso de tener una queja o reclamo.

No debe lo expresado por el actor ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Pues, se itera, no existe registro de petición relativa, ni es aportada como prueba en la presente acción. Claramente se observa que la accionante utiliza el recurso de amparo para agilizar gestiones que le competen a ella como usuaria del sistema.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2023-00078-00.

Conforme a lo indicado, aducen que NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración al derecho fundamental de a la salud por parte de NUEVA EPS al no autorizar las citas solicitadas.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Respecto a la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2021, M. P. DIANA FAJARDO RIVERA, expuso:



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2023-00078-00.

“5. Reiteración de jurisprudencia: el derecho a la salud tiene carácter fundamental y la Corte, en línea con la normativa sobre la materia, ha establecido una serie de reglas para su protección

81. A la luz de los hechos de los tres casos que se estudian, la Sala considera pertinente reiterar una serie de reglas sobre la protección del derecho fundamental a la salud. En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho mencionado. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008 se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.” A continuación, la Sala reitera algunos puntos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que resultan pertinentes para solucionar los problemas jurídicos planteados...”

La Corte Constitucional en sentencia SU508 de 2020 sobre el derecho al diagnóstico y ante la ausencia de prescripción médica sostuvo:

iv) Acceso a los servicios y tecnologías en salud

a. Profesional en salud y la prescripción médica

159. Para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional.

160. La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante.

161. Éste es una persona competente, enriquecida con educación continua e investigación y una evaluación oportuna, según el artículo 6 literal d) de la LeS. Los profesionales en salud gozan de autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y no podrán ser presionados por otros actores, conforme al artículo 17 de la LeS.

162. La pregunta que surge es si el profesional en salud debe cumplir con algún requisito para poder prescribir los servicios o tecnologías en salud. Una lectura sistemática del artículo 11 de la Resolución 3512 de 2019 y del artículo 5 inciso 1 de la Resolución 1885 de 2018 ofrecería algunos elementos. La primera disposición



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2023-00078-00.

jurídica indica que toda persona deberá adscribirse, según su elección, en alguna de las IPS de la red de prestadores conformada por la EPS o la entidad que haga sus veces, para que de esta manera se pueda beneficiar de todas las actividades de promoción de la salud, de atención ambulatoria, de prevención de riesgos y de recuperación de la salud. La segunda disposición establece que la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante, el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC, a través de la herramienta tecnológica disponga el Ministerio de Salud, la que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica.

163. *Lo anterior parece indicar que, en principio, el médico tratante es el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica al paciente. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, en los casos en los que no exista prescripción médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, de manera condicionada a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.*

b. Derecho al diagnóstico

164. *El derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.*

165. *El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.*

166. *En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el*



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2023-00078-00.

diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.

CASO CONCRETO.

La señora MILIBETH ENITH FERNÁNDEZ MONTES solicita el amparo constitucionales contra NUEVA EPS por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, pretendiendo orden de autorización citas médicas solicitadas para la atención de los fuertes dolores presentados en uno de sus senos.

En el caso de estudio, la accionante afirma haber solicitado en reiteradas oportunidades citas médicas y no ha sido atendida, sin justificación alguna, además ha ido a urgencias y se le informa que debe solicitar cita para su patología por no ser un caso de urgencias.

La actora no aporta prueba alguna de las órdenes expedidas para la atención de la cita, si se trata de médico especialista a que especialidad fue remitida, no aporta historia clínica ni la atención en urgencia que permita entrever que ha realizado gestión alguna para solicitar los servicios médicos requeridos, de manera que no obra en el expediente medio probatorio que permita evidenciar que NUEVA EPS efectivamente negó el servicio u omisión en la prestación del servicio.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el paciente tiene derecho a que se realice un diagnóstico oportuno y exacto de sus patologías y enfermedades, a fin de establecer el tratamiento adecuado y en el tiempo necesario para ello para garantizar la efectividad del mismo, sin embargo, la presentación del servicio no puede ocurrir si el paciente no hace uso de los canales disponibles para acceder a ellos y pese a que también señala la



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2023-00078-00.

corporación que ante la ausencia de prescripción médica se debe ordenar el suministro del servicio ante la necesidad del mismo por ser un hecho notorio, situación que en la presente acción constitucional no se evidencia, teniendo en cuenta, como se dijo en líneas anteriores no hay prueba alguna que la actora haya gestionado la atención en salud pretendida. En ese orden de ideas, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora MILIBETH ENITH FERNANDEZ MONTES contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c6421b1851fe5a779ba50518b8c0cc43040a0bac862c90211c74f5d4a01fcb**

Documento generado en 19/03/2023 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>